



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01376

Asunto: no repone y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 13 de octubre, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre del presente año, se denegó mandamiento de pago por encontrarse que el título base de ejecución no reunía las calidades previstas en el artículo 422 del CGP (Cfr. Archivo 3°).

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó recurso en contra de esa decisión, sustentando su posición en los argumentos señalados en el documento que obra en el archivo 4° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 *ibid*, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Eso es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"¹; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Debe indicarse que, tratándose de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que estos *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía"*.

Con base en esas disposiciones normativas, se concluye que cuando se pretenda el cobro de una obligación contenida en un título valor en el marco de un proceso ejecutivo, la parte demandante debe aportar junto con la demanda el respectivo título valor que reúna los requisitos señalados por la ley.

Tratándose de la factura de venta electrónica, el **Decreto 2242 del 2015** señala que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibid y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario "*unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *“ si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)”*

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se observa que MAPEI COLOMBIA S.A.S pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO CARDONA STEFFENS, con base en las facturas electrónicas No. ECL0 6875, ECL0 7027, ECL0 7117, ECL0 7238, ECL0 7608, ECL0 8005, ECL0 8041, ECL0 8437, ECL0 8438, ECL0 8639, ECL0 8910, EMED 13302, EMED 13304, EMED 14092, (Cfr. Archivo 2°).

Sin embargo, el Juzgado denegó mandamiento de pago bajo el argumento de que no encontró demostrada la aceptación de estas porque no se aportó la constancia de envió y entrega **efectiva** de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar. Además, porque no aportó la prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, en el sentido de haber dejado constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cual afecta la configuración de ese presupuesto esencial especial del título valor.

Inconforme con esa decisión la parte demandante formuló recurso de reposición indicando que las normas que regulan el Registro en el Radian son solo aplicables a las facturas electrónicas que tengan vocación de circular en el territorio nacional, mas no para la totalidad de las facturas de venta electrónicas existentes en

Colombia, por lo que no era procedente denegar mandamiento de pago con base en ellas.

Además, advirtió que contrario a lo considerado por el juzgado en el expediente si hay prueba del envío y entrega de las facturas electrónicas a la parte demandada. Además, que la aceptación de las facturas cumple con todos sus requisitos (Artículo 774 del Código de Comercio), toda vez que, una vez fueron recibidas por parte del emisor, el mismo no objetó, ni rechazó las facturas dentro del término legal otorgado por la Ley (3 días hábiles a partir de su recepción). Por lo que, lo procedente en este caso es reponer la decisión y librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no repondrá la decisión adoptada por las razones que pasa a exponer.

De acuerdo con lo indicado por la Corte en la sentencia STC 11618 de 2023 los requisitos de expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor son exigibles a los facturadores electrónicos, esto es, quienes tienen el deber formal de expedir factura electrónica y quienes no están obligados, pero optan por ello. En consecuencia, como en este caso la parte demandante optó por expedir ese tipo de factura debía acreditar el cumplimiento de esos requisitos.

De acuerdo con los decretos que regulan la materia, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre facturas electrónicas, uno de los requisitos sustanciales de este documento para tenerlo como título valor es su aceptación tácita o expresa. De acuerdo con la Corte y el Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020 la aceptación tiene lugar una vez recibida la factura, **y** tres (3) días siguientes a la **recepción de la mercancía**.

Por lo anterior, para tener por probada la aceptación de las facturas electrónicas la parte ejecutante debe acreditar dos eventos: la entrega de la factura, que será física o electrónica, según corresponda y la entrega de la mercancía, frente a lo cual la Corte Suprema advirtió libertad probatoria.

Concretamente, en la sentencia STC 11618 de 2023 se indicó:

"Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó

por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado”

Precisado lo anterior, para el Despacho resulta evidente que en este caso no se demostró la aceptación ni tácita ni expresa de las facturas electrónicas. En ese sentido, se advierte que aunque en el expediente si obra prueba del envío de una información a la dirección de correo electrónica informada por el demandado para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no hay constancia del contenido de ese mensaje, lo que era necesario para verificar si las facturas fueron enviadas, por lo que no es viable considerar que se cumplió con ese requisito (Cfr. Págs. 45, 104, 163, 220, 279 , 337, 394, 453, 508, 567, 628, 685, 746, 796, archivo 2º).

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que esas pruebas demuestran el envío de la factura, lo cierto es que tampoco se puede tener por aceptadas las facturas, toda vez que, como se explicó, para que eso ocurra se deben demostrar dos eventos: la fecha de envío de la factura y la fecha de entrega de la mercancía o de prestación del servicio, esto último porque es desde ese momento que se contabiliza el término conferido para que se configure o la aceptación tácita o la expresa.

En ese sentido, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.***

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”* (Subrayado fuera de texto). “

En consecuencia, como no se aportó ninguna prueba que acreditara ese evento, ni siquiera el registro previsto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, tampoco se puede tener por probada la aceptación de las facturas base de ejecución, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte demandante formuló recurso de apelación oportunamente contra el auto del 13 de octubre de 2023 y por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Juzgado, concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: no reponer el auto del pasado 13 de octubre del presente año por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: conceder el recurso de apelación del auto del 13 de octubre de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4° del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días.

TERCERO: no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 20 nov de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d93ff94829e72df2945216e544972cf5683afdbffefa719ccc5463a2e2a83**

Documento generado en 17/11/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>